INFORME SECRETARIAL: Cali, 22 de febrero de 2023. A despacho Pasa con escritos de la apoderada del demandado, sustitución de poder, informando que la sustituta no reporta sanciones y escrito de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 51
RADICACIÓN No. 2021-472
Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido **por LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA**, contra **YAEL FERNANDO OGANDO CUEVA**, la apoderada del demandado, remite escrito mediante el cual sustituye en la persona de la doctora VALERIA SANCHEZ BARCO, abogada con T.P. No. 357.933 C. S. de la J., conforme a las facultades del poder que le fuera otorgado inicialmente, para que continúe la representación.

Por otra parte, se remitió al correo electrónico escrito por las partes, coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo respecto del objeto del proceso y solicitan que se dicte sentencia aceptando el mismo.

SE CONSIDERA,

El artículo 75-6º del C.G.P, dispone que el poder podrá sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente. Como quiera que a la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, apoderada judicial del señor YAEL FERNANDO OGANDO CUEVA, no se le limitó la facultad de sustituir, más aún, se le facultó expresamente para hacerlo, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aceptará la sustitución, y se reconocerá personería a la abogada sustituta.

Ahora bien, se advierte que la apoderada judicial del demandado, en el escrito de contestación a la demanda, al pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, incorporó solicitud de sentencia anticipada, invocando el Art. 278-2CG.P, este es, "cuando no hay pruebas por practicar", y correspondería emitir un pronunciamiento al respecto sino fuera por el escrito remitido por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo sobre el objeto del proceso.

En tal sentido, dispone el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del C.G.P., norma específica para los procesos de DIVORCIO, que el juez procederá a dictar de plano sentencia, si las partes llegaren a un acuerdo, y siempre que el mismo se ajuste al derecho sustancial.

Pues bien, de cara al escrito remitido por las partes y coadyuvado por sus apoderados judiciales, se observa que los cónyuges están de acuerdo en divorciarse, y además establecen el convenio regulador de las obligaciones entre sí y para con su hijo menor de edad. Por tanto, será aceptado el escrito presentado, y en firme este auto, el cual debe ser notificado por intervenir en el proceso el Ministerio Público, se procederá a dictar la sentencia aprobatoria del mismo.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** LA SUSTITUCIÓN que del poder hace la apoderada del demandado.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería a la Dra. VALERIA SANCHEZ BARCO, identificada con C.C 1.144.087.476 y T.P. No. 357.933 del C.S.J., como apoderada Judicial del demandado, el señor YAEL FERNANDO OGANDO CUEVA, en sustitución de la Dra. PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, para que continúe su representación, en la forma y términos del poder inicialmente otorgado.

TERCERO: **ACEPTAR EL ESCRITO** presentado por las partes, LISBETH SONIA JIMENEZ GUEVARA y YAEL FERNANDO OGANDO CUEVA contentivo del acuerdo de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

CUARTO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ.

PRV.

Auto notificado en estado electrónico No. **36**

Fecha: **3 de marzo de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario